



**Recurso nº 241/2025 C. Valenciana nº 47/2025**

**Resolución nº 551/2025**

**Sección 2<sup>a</sup>**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.N.M., en representación de HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Concesión del servicio público de abastecimiento de la red en alta de la Mancomunidad de Municipios de Carlet y Benimodo, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en Carlet*” con expediente 2702/2020, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Carlet; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 3 de junio de 2024, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, del “*Contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de la red en alta de la Mancomunidad de Municipios de Carlet y Benimodo, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en Carlet*”, con un valor estimado de 17.828.097,26 €, y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

65111000 - Distribución de agua potable.

65130000 - Explotación del suministro de agua.

90410000 - Servicios de retirada de aguas residuales.

90480000 - Servicios de gestión de alcantarillados.

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta el 2 de julio de 2024 a las 14:00 horas.

**Segundo.** Dentro del plazo para la presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes según el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.,
- FCC Aqualia, S.A.,
- AGUAS DE VALENCIA, S.A. (la adjudicataria),
- HIDRAQUA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A. (la recurrente),  
y
- UTE AQLARA-SOCAMEX,

**Tercero.** En la sesión de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Carlet de 5 de julio de 2024 se procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa y se admitieron las cinco licitadoras relacionadas anteriormente.

En la misma sesión, se acordó la apertura de los archivos con los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a juicios de valor y una vez visto su contenido, la mesa dio traslado de las ofertas técnicas al comité de expertos para su valoración.

**Cuarto.** Ante los acontecimientos atmosféricos de la DANA en la Comunidad Valenciana de los días 29 a 31 de octubre, por comunicado de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carlet se acordó:

*“Como consecuencia de la catástrofe que ha causado la DANA en el territorio valenciano y en particular en la Ciudad de Carlet, nos vemos obligados a SUSPENDER la Mesa de Contratación prevista para hoy 31 de octubre a las 14:00h.*

*Su convocatoria queda APLAZADA y se informará con antelación suficiente de la convocatoria de una nueva Mesa de Contratación cuando las condiciones técnicas nos permitan celebrar la apertura de los sobres con seguridad, puesto que a la fecha del*

*presente comunicado no disponemos de conexión estable a internet ni de conexiones telefónicas.*

*Ruego entiendan los motivos de Fuerza Mayor que nos obligan a efectuar este aplazamiento y ruego disculpen las molestias".*

**Quinto.** Con fecha 26 de noviembre del 2024 es convocada la Mesa de contratación y en el acta levantada se refleja literalmente cuanto sigue:

*"Dadas las circunstancias que estamos viviendo a consecuencia de la DANA se han tenido que priorizar otros temas como han sido el restablecimiento de las comunicaciones, los servicios mínimos, limpiezas viarias y, en definitiva, todo lo necesario para intentar normalizar la situación y que el Ayuntamiento de Carlet pudiese restablecer su funcionamiento normal para poder así continuar con procedimientos como el que tenemos hoy encima de la mesa. Por todo ello, ante la necesidad de no retrasar más el procedimiento de contratación del presente contrato y teniendo presente la disponibilidad de los miembros de la mesa, se decidió realizar la sesión de la mesa de contratación a primera hora de la mañana, es decir, a las ocho y media (08:30) del día 26 de noviembre. Como es costumbre en el Ayuntamiento de Carlet, el acto de valoración de las ofertas se realiza en sesión de la mesa de contratación a última hora de la mañana, realizando la apertura de sobres a las 9:00h en el departamento de Contratación llevándose a cabo en sesión pública. Tanto el acto de valoración como la apertura de sobres se realiza en sesión pública, pudiendo asistir cualquier interesado si así lo desea.*

*Ante la imposibilidad de preparar la documentación para el acto de valoración en el mismo día de la sesión dada la hora de la misma, en la convocatoria de la mesa se especifica que la apertura del archivo número tres, "sobre tres", se realizará en sesión pública a las nueve horas en el departamento de Contratación (planta 2<sup>a</sup>) el día de antes, 25/11/2024.*

*El día 25/11/2024 antes de la apertura del archivo electrónico tres, "sobre tres", observamos que la convocatoria de la mesa no se había publicado en la Plataforma de Contratación por motivos ajenos a esta Administración que desconocemos, atendido la inestabilidad de las comunicaciones y la conexión a internet desde la catástrofe acontecida en fechas anteriores. Por lo tanto, ante tal circunstancia se envía a la PCSP de nuevo,*

publicándose a las 09:03. La licitadora Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, SA (FACSA) se puso en contacto para interesarse en asistir a la apertura, retrasando dicha apertura hasta la personación en el departamento de Contratación de D. F.V., en representación de FACSA, no constando por ninguna otra licitadora la intención de asistir a dicho acto.

Se inicia la sesión pública, procediendo a dar cuenta del informe de valoración emitido por el Comité de expertos y, a continuación, a la apertura del archivo electrónico tres, siendo las 11:36 minutos, corroborándose los extremos explicados del día 25/11/2024 por D. C.M., asistente telemático a esta sesión en representación de FACSA.

La asistente a la mesa, D. L.G.R., en representación de la empresa Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante, SAU, solicita que conste en acta la trazabilidad descrita en relación con la apertura de los sobres. Accediendo a tal petición, consta como anexo a esta acta, el documento de apertura emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público que se adjunta.

Aclarada la cuestión, prosigue la sesión dando cuenta de la valoración de los criterios basados en juicios de valor.

Visto el informe emitido por el Comité de expertos, en fecha 23 de octubre de 2024, tras estudio detallado y valoración realizada de los puntos recogidos en la documentación presentada conforme a los establecido en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, se da traslado de la puntuación obtenida por parte de las empresas licitadoras en orden decreciente conforme la siguiente tabla resumida incluida en dicho informe:

LICITADORAS	Criterios tipo ambiental	Criterios innovación tecnológica	Criterios organización gestión y explotación	Avance del Plan Director	TOTAL PUNTOS
Aguas de Valencia	6,00	5,75	21,50	10,00	<b>43,25</b>
FACSA	6,00	5,75	21,25	10,00	<b>43,00</b>
FCC AQUALIA	6,00	4,50	19,25	10,00	<b>39,75</b>
HIDRAQUA	4,50	5,25	17,75	8,25	<b>35,75</b>
AQLARA-SOCAMEX	4,50	4,00	18,25	5,00	<b>31,75</b>

*En atención a lo dispuesto en el art. 146 de la LCSP, dado que el expediente de contratación cuenta con criterios evaluables automáticamente y criterios dependientes de juicios de valor, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia.*

*Posteriormente se procede a la apertura de los criterios evaluables en cifras o porcentajes, presentada en el sobre tres. Aplicando los criterios de adjudicación contenidos en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, la puntuación obtenida por cada licitadora es la siguiente:*

LICITADORA	Inversión mínima (IM)	Puntuación (IM)	Fondo social (FS)	Puntuación (FS)	Reducción plazo	Vehículos eléctrico	Puntuación TOTAL
Aguas de Valencia, SA	8.447.585,00 €	45,00	10.000,00 €	1,00	3,00	2,00	51,00
Aqlara Ciclo Integral del Agua, SA	7.086.450,00 €	44,92	10.000,00 €	1,00	3,00	2,00	50,92
FCC Aqualia, SA	5.045.764,70 €	41,73	10.000,00 €	1,00	3,00	2,00	47,73
Hidraqua Gestión	4.875.000,00 €	41,02	10.000,00 €	1,00	3,00	2,00	47,02
Sdad. Fomento Agrícola	7.895.764,71 €	45,00	10.000,00 €	1,00	3,00	2,00	51,00

En la misma sesión, la Mesa de contratación procedió a la integración de las puntuaciones de los criterios subjetivos con los objetivos, con los siguientes resultados:

Nº	LICITADORA	Criterios automáticos	Criterios juicio valor	Puntuación TOTAL
1	Aguas de Valencia, SA	51,00	43,25	<b>94,25</b>
2	Sdad. Fomento Agrícola Castellonense, SA	51,00	43,00	94,00
3	FCC Aqualia, SA	47,73	39,75	87,48
4	Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante, SAU	47,02	35,75	82,77
5	Aqlara Ciclo Integral del Agua, SA	50,92	31,75	82,67

Queda declarada como mejor oferta la presentada por AGUAS DE VALENCIA, S.A., y comprobados el cumplimiento de los requisitos administrativos del artículo 150.2 de la LCSP, eleva como propuesta de adjudicación a esta licitadora.

**Sexto.** Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carlet de 30 de enero de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato de concesión de servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a la empresa AGUAS DE VALENCIA, S.A., por quince años y se procede a la notificación y publicación de esta adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Séptimo.** Disconforme con la resolución de adjudicación con fecha 20 de febrero de 2025 2024, se formaliza en sede electrónica el presente recurso especial contra la adjudicación por el representante de HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación y la anulación de toda la licitación pues denuncia la existencia de una serie de irregularidades invalidantes de todo el procedimiento abierto.

**Octavo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial se ha concedido a las licitadoras concurrentes un plazo común de cinco días para la presentación de alegaciones. Ha hecho uso del derecho de audiencia, la adjudicataria AGUAS DE VALENCIA, S.A.,

instando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, ya que quedó en el cuarto lugar en el orden de prelación de ofertas y subsidiariamente, su desestimación.

**Noveno.** El 6 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de 27 de mayo de 2021 (B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 2021).

**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone contra la adjudicación decretada en el seno del procedimiento para la contratación de la concesión del servicio público de abastecimiento de la red en alta de la Mancomunidad de Municipios de Carlet y Benimodo, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en Carlet.

El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.c) de la LCSP (3.000.000 euros para contratos de concesión de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2, letra c) de la LCSP, el acuerdo de adjudicación del contrato de concesión.

**Cuarto.** El recurrente ha presentado oferta en esta licitación y ha quedado situada en cuarto lugar en el orden de prelación de ofertas, circunstancia que debe ser objeto de análisis en orden a determinar su legitimación para la interposición del recurso especial, al

amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP. Hemos interpretado este precepto de acuerdo con el criterio del Tribunal Supremo en la Sentencia 317/2024, de 27 de febrero, donde señala que “*el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético)*”.

De manera que la falta de un beneficio actual y real en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. Así, cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso, negándose tal legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares, salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia, supuesto que no concurre en esta impugnación. Sin embargo, con carácter excepcional se ha de reconocer legitimación en este caso, donde invoca de manera precisa y fundamentada la concurrencia de vicios procedimentales que podrían constituir causas de nulidad de pleno derecho de todo lo actuado (entre otras, Resolución nº 648/2018, de 6 de julio y Resolución nº 927/2016 de 11 de noviembre).

**Quinto.** La recurrente solicita de este Tribunal que se deje sin efecto todo el procedimiento de licitación de este contrato de concesión de servicio público de abastecimiento y mantenimiento de la red de agua y ello porque a su juicio concurren vicios e irregularidades invalidantes de todo lo actuado.

Siguiendo el orden del propio escrito de formalización del recurso, se emiten los siguientes reproches en el procedimiento de licitación de este contrato de concesión:

1. Irregularidades en el acto de apertura del sobre de contenido económico y evaluable mediante fórmulas.

Dentro de esta alegación, la defensa de HIDAQUA relaciona los siguientes errores:

- *Se ha procedido a la apertura del “sobre c”, de contenido económico, por un tercero, ajeno a la mesa de contratación, y sin la preceptiva presencia y asistencia de la mesa al acto de apertura del sobre de contenido económico, evaluable mediante fórmulas.*
- *Se ha procedido a la apertura del “sobre c”, de contenido económico, en un acto no público, cuya celebración se anuncia incluso con posterioridad a la hora señalada para su celebración.*
- *Se ha procedido a la apertura del ·“sobre c”, de contenido económico, con anterioridad a dar cuenta a los licitadores por la mesa de contratación del informe de valoración del sobre b de criterios evaluables sobre juicios de valor.*

*Todo ello entiende esta representación que vulnera lo previsto tanto en la cláusula 16 del PCAP que regula el procedimiento de apertura de las proposiciones para esta licitación como en los artículos 1 y 146, 157 y 159 de la LCSP y concordantes, atentando contra los principios de transparencia y de igualdad de los licitadores, impidiendo garantizar la legalidad del procedimiento de contratación, lo que conduce necesariamente a la nulidad del procedimiento”.*

## 2. Falta de motivación del informe de valoración técnica de las ofertas.

La recurrente tacha de flagrante ausencia total y absoluta de la motivación del informe de valoración de las ofertas de los criterios de adjudicación subjetivos hecho por el comité de expertos constituido a tal efecto y así expresa que:

*“El informe de valoración emitido por el comité de expertos, designado en el artículo 17 bis del PCAP, para la valoración de los criterios evaluables sobre juicios de valor se limita simplemente a reproducir los parámetros de puntuación fijados en el PCAP, que son los que servían de base para obtener la calificación de “muy buena”, “buena”, “regular” o “insuficiente”, limitándose precisamente el apartado de valoración a ser una mera tabla de valoración, puntuando a cada uno de los licitadores con la puntuación asignada según los tramos de calificación designados en el pliego, pero sin mencionar las características y aspectos concretos de las ofertas licitadoras comparadas tomados en consideración, ya sea como aspectos positivos o negativos, para poder llegar a esa calificación y que permitirían saber las razones de la asignación concreta de las puntuaciones a cada uno de*



*los licitadores, impidiendo con ello saber tanto a mi mandante como al resto de licitadores conocer los motivos que han llevado a la puntuación otorgada por el comité de expertos a su oferta”.*

Por ende, considera que se vulnera el artículo 151 de la LCSP e insta la anulación del acuerdo de adjudicación.

3. Falta de competencia del Ayuntamiento para licitar el servicio de agua, por tratarse de una competencia de la Mancomunidad de usuarios.

En esta alegación, HIDRAQUA afirma que:

*“El Ayuntamiento de Carlet ha licitado además del Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Carlet , el servicio público de abastecimiento y mantenimiento de la red en alta de la Mancomunidad de municipios de Carlet y Benimodo, a pesar de carecer de competencia para ello dado que la competencia de gestión de la red en alta de los municipios de Benimodo y Carlet recae sobre la Mancomunidad constituida al efecto , de acuerdo con el artículo 1 del Estatuto de la Mancomunidad de los municipios de Benimodo y Carlet para el abastecimiento de agua potable:*

*‘Los Ayuntamientos de Carlet y Benimodo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y concordantes del texto refundido de las disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, se constituyen en Mancomunidad voluntaria de entidades locales (comunidades de usuarios), para la gestión de la red de alta del abastecimiento de agua potable en ambas poblaciones’.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 7/85 (LRBRL), y tal y como está previsto en el art. 1, apartados 2 y 3, de los propios Estatutos de la mancomunidad, esto tiene personalidad y capacidad jurídica propia, teniendo carácter de corporación de derecho público independiente a sus miembros. Si bien, a pesar de ello no consta en el expediente que se haya adoptado acuerdo por la Mancomunidad delegando su*

*competencia para licitar el servicio de mantenimiento de la red en alta al Ayuntamiento de Carlet”.*

Tras la cita de varias Sentencias del TJUE y del Tribunal Supremo y, una relación de Resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales que en su consideración avalan las tres causas invocadas que conducen a la anulación de la adjudicación y de la misma licitación, la defensa de la recurrente suplica la anulación de todo lo actuado.

**Sexto.** Por su parte el informe del órgano de contratación firmado por la Vicesecretaría del Ayuntamiento con fecha 5 de marzo de 2025 se opone a las pretensiones anulatorias de la impugnante y suplica a este Tribunal la confirmación de la legalidad de la licitación abierta para el contrato de concesión de servicio público de abastecimiento y mantenimiento de la red en alta de la Mancomunidad de municipios, de Carlet y Benimodo, abastecimiento de agua potable y alcantarillado de Carlet (Valencia), por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, varios criterios de adjudicación y un solo lote.

El informe del Ayuntamiento sigue el orden de examen de las alegaciones expuestas por la recurrente de la siguiente forma:

1. Sobre las irregularidades en la apertura del sobre C de contenido económico y criterios evaluables mediante fórmulas.

En contra de lo expresado por HIDRAQUA, el informe del poder adjudicador matiza que:

*“Respecto a la cuestión relativa a las irregularidades en el acto de apertura del sobre de contenido económico, evaluable mediante fórmulas, por las cuales la mercantil solicita la nulidad del procedimiento, reproducimos en este informe los argumentos y conclusiones que le fueron trasladadas en su momento a la actual recurrente en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que por Unanimidad desestimó la nulidad pretendida por la mercantil HIDRAQUA y que son los siguientes:*

*Fundamentos de derecho.-*

*Apertura de sobres por tercero ajeno y con anterioridad al anuncio publicado:*

*En relación con el primero de los extremos: 'Se ha procedido a la apertura del "sobre c", de contenido económico, por un tercero, ajeno a la mesa de contratación, y sin que la mesa se encontrara convocada'; y del segundo de los extremos: 'Se ha procedido a la apertura del "sobre c", de contenido económico, en un acto no público, cuya celebración se anuncia incluso con posterioridad a la hora señalada para su celebración'.*

*Cómo se observa en el Certificado de la sesión de la Mesa de Contratación de 26 de noviembre de 2024 se explica la situación acontecida, con detalle suficiente en aras de la publicidad y transparencia del proceso de licitación, publicado el mismo en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 3 de diciembre de 2024 a las 14:28:04, en el que queda acreditado la celebración de la sesión para la apertura de los sobres con la posterioridad a la fecha inicialmente prevista, 09:00 horas del día 25/11/2024, posponiéndose para ese mismo día a las 11:30 horas, posteriormente a la publicación de la convocatoria, que si bien cabe imputar a este órgano un error material en el que al detectar que por razones ajenas al Ayuntamiento de Carlet el anuncio de la convocatoria no se había publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuestión que debe ponerse en relación con la situación de emergencia climática vivida desde el día 29/10/2024, que motivó la suspensión de la Mesa de Contratación inicial, generó inestabilidad en las telecomunicaciones y que a día de hoy aún siguen provocándose cortes eléctricos.*

*Detectada dicha omisión los servicios municipales proceden a dar publicidad a la sesión inicialmente convocada como se aprecia en el documento de convocatoria firmado el día 22/11/2024, por ende la publicidad de la sesión se realizó con anterioridad a la apertura, no posteriormente, debiendo admitir el error no invalidante de que la hora debía haberse modificado, si bien a la mercantil licitadora que se puso en contacto telefónico con el servicio de contratación el representante de la mercantil Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, SA (FACSA) y se le dio traslado de la hora de apertura de la sesión pública.*

*A dicha sesión pública asistió el representante de la mercantil Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, SA (FACSA), como tal extremo es confirmado por la persona representante de FACSA que asiste a la sesión del 26/11/2024.*

*Por tanto, los extremos alegados por la mercantil que la Mesa no estuviera convocada es erróneo, ni el carácter no público de la Mesa, pues en el caso de entenderlo cómo lo entiende la mercantil alegada tal representante no hubiera tenido conocimiento de tal Mesa y no hubiera podido asistir. Respecto del extremo alegado por la apertura de los sobres cómo queda acreditado no se realiza por un tercero ajeno a la Mesa de Contratación, en tanto que se realiza como queda demostrado por la secretaria de la Mesa el descifrado, así como la hora que se llevó a cabo el mismo siendo pasadas las 11:30 horas, tal y como consta en el mismo certificado, estando presente el representante de la mercantil FACSA”.*

Por otro parte, sobre la apertura del sobre C antes de la publicidad del informe del comité de expertos, el informe municipal asegura que:

*“Ausencia de publicidad del informe del Comité de Expertos antes de la apertura del sobre de criterios automáticos:*

*En cuanto al tercer extremo: “Se ha procedido a la apertura del “sobre c”, de contenido económico, con anterioridad a dar cuenta a la mesa de contratación del informe de valoración del sobre b, criterios evaluables sobre juicios de valor”; y el cuarto extremo: “Se ha procedido a la apertura del “sobre c”, de contenido económico, con anterioridad a dar a conocer a los licitadores informe de valoración de los criterios evaluables sobre juicios de valor.”*

*Del certificado de la Mesa de Contratación de 26 de noviembre de 2024 se explica la situación aconcedida, con detalle suficiente en aras de la publicidad y transparencia del proceso de licitación, publicado el mismo en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 3 de diciembre de 2024 a las 14:28:04, en el que queda acreditado que anteriormente a la apertura de los sobres en fecha 25/11/2024, en la sesión pública celebrada, se dio cuenta del informe de valoración emitido por el Comité de Expertos, de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos, si bien es cierto que en el documento de convocatoria dicho extremo no se recogía al referirse el punto del orden del día al expediente en general no a los actos específicos que iban a llevarse a cabo estando el detalle en el acta de la sesión.*

Además, la trazabilidad de la fecha de firma del informe de valoración por los expertos que integraban el comité, 23/10/2024, no genera ninguna duda de que ello se produjo con anterioridad a la apertura de los sobres "C", por ende, con anterioridad, como exige la normativa, no caben las suspicacias que parece formular la mercantil alegante de haberse alterado las puntuaciones otorgadas ni tampoco alterando el contenido de los sobre "C" atendiendo a la trazabilidad de la fecha de descifrado del sobre, realizándose más tarde de las 11:30 del día 25/11/2024, momento en el que se dio cuenta de la valoración contenida en el informe de comité de expertos, que posteriormente fue publicado en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26/11/2024 a las 15:10:48 finalizada la sesión de la Mesa de Contratación.

La mercantil HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A.U. fundamenta su alegación en el presunto incumplimiento del artículo 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP, artículo 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante, RD817/2009 y la cláusula 16 del Pliego que rige la licitación, no se aprecia del desarrollo del expediente administrativo vulneración de dichos preceptos atendiendo al tenor literal de ambos, en tanto que ninguno de ellos dispone que deba constar como punto separado en el orden del día de la convocatoria ni que la publicación deba hacerse antes, únicamente que la puntuación otorgada se dé a conocer con anterioridad a la apertura del sobre con criterios cuantificables automáticamente, por ende, en la sesión pública convocada se produjo la emisión "in voce" de la valoración otorgada por el comité de expertos, cumpliendo con las exigencias normativas, e inmediatamente después de finalizar la misma se publicó el informe íntegro del Comité de Expertos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La fundamentación del vicio invalidante la hacen apoyándose en Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (rec. 520/2007), la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2013 (rec. 23/2013) y la Sentencia 3241/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de octubre de 2024, todas ellas versan sobre

*procedimientos de contratación desarrollados bajo la normativa de contratación pública anterior a la LCSP, así como el RD817/2009. Los procedimientos de licitación objeto de los pronunciamientos judiciales que cita la mercantil alegante se desarrollaron en papel habilitando tales suspicacias de alteración, extremo que no puede darse en la actual realidad administrativa. La realidad actual al amparo de la LCSP con procedimientos de licitación telemáticos en el que puede apreciarse una trazabilidad de los documentos y hechos acaecidos, algunos de ellos incluso no controlables ni modificables por la entidad local como el alojamiento de documentos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, prueba mayor de garantía para los licitadores. Así se ha puesto de manifiesto que las actuaciones fueron desarrolladas como recoge el certificado de la Mesa de Contratación que adjunta el informe de trazabilidad de la apertura de los sobres, extremo vivido por el representante de la mercantil FACSA asistiendo el día 25/11/2025 y corroborado por otro representante de la mercantil FACSA que asistió el día 26/11/2025, mercantil que no ha sido propuesta como adjudicataria y con una puntuación más próxima a la adjudicataria propuesta que la mercantil alegante, lo que podría deducirse mayor interés”.*

Y el órgano de contratación argumenta:

*“Actualmente el hecho de que las licitaciones sean electrónicas y quede reflejado siempre la fecha y hora de apertura de los sobres, permite comprobar que en ningún caso se procedió a la apertura del sobre C con anterioridad a dar a conocer a los licitadores los resultados de los criterios valorados mediante juicio de valor del Comité de Expertos. El desarrollo de estos hechos se refleja en el Acta de la Mesa de contratación de 26 de noviembre de 2024, que figura en el expediente y por tanto no se reproduce en este informe.*

*Esta justificación de la Mesa de Contratación y de la funcionaria que suscribe viene reforzada por el hecho de que la mercantil FACSA, que ha quedado en segundo lugar en el resultado de la presente licitación y que ha interpuesto también recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato, EN NINGÚN MOMENTO alude o hace referencia en su escrito de recurso a defecto de forma alguno, puesto que la empresa estuvo presente en el momento de dar a conocer el resultado del*

*Informe del Comité de Expertos y posterior apertura de los sobres de contenido económico, y presenció que no se produjo ningún tipo de irregularidad”.*

2. Sobre la falta de motivación del informe de valoración técnica de las ofertas. Al respecto, el informe del órgano de contratación manifiesta que:

*“Sobre este aspecto, la funcionaria que suscribe informa que se publicó la documentación remitida por el comité de Expertos, que en base a los criterios fijados expresamente en los pliegos y que acotaban cuando un apartado de la memoria podía ser calificado de “muy bueno”, “bueno”, “regular” o “insuficiente”, de modo que las empresas licitadoras son conocedoras de antemano de lo que va a puntuar el tribunal, limitando la arbitrariedad a la que alude la recurrente en su recurso.*

*En cualquier caso, el Comité de Expertos, a solicitud de la funcionaria que suscribe y para poder aportar al tribunal la totalidad de la documentación con la que ha trabajado el Comité de Expertos, ha remitido lo que el Comité ha denominado “documento de trabajo interno” y que puede aportar una justificación más exhaustiva de la puntuación otorgada a cada licitador. SE ADJUNTA DICHO DOCUMENTO AL PRESENTE INFORME”.*

3. Sobre la nulidad por la falta de competencia del Ayuntamiento para licitar el servicio de agua en alta, por ser una competencia de la mancomunidad de usuarios.

En contra de este vicio de nulidad de pleno Derecho, el informe del Ayuntamiento lo contradice de la siguiente forma:

*“Entiende la funcionaria que suscribe que esta alegación, en todo caso, debería haberse formulado vía recurso contra los pliegos, puesto que los estatutos de la mancomunidad de los municipios de Benimodo y Carlet para el suministro de agua potable, constaba como anexo IX de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Nada se dijo a este respecto salvo ahora, en el momento de la adjudicación cuando la mercantil recurrente no ha sido adjudicataria.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 229 del*

*Reglamento de Dominio Público Hidráulico, a los efectos de obtener la correspondiente concesión para el abastecimiento de las poblaciones y dada la necesidad de obtener conjuntamente los recursos hídricos necesarios para el abastecimiento y de gestionar las instalaciones y equipamientos imprescindibles para la presentación de este servicio, se constituye la presente Mancomunidad (art. 3 de los Estatutos).*

*Esta Mancomunidad se constituye como una comunidad de usuarios a la que se refiere la Ley de Aguas y dado que no dispone de estructura administrativa, la licitación se lleva a cabo por el Ayuntamiento de Carlet, en virtud del principio de economía procedural y simplificación de procedimiento, puesto que el Ayuntamiento de Carlet, dispone de más medios personales que el Ayuntamiento de Benimodo.*

*Dichos principios inspiraron también el artículo 20 de los Estatutos de la Mancomunidad del que la mercantil recurrente hace una interpretación restrictiva, que no se desprende de la literalidad del artículo sino de una interpretación”.*

En conclusión, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso interpuesto.

**Séptimo.** Expuestas las posiciones de las partes y entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar en primer lugar, la alegación del vicio de nulidad de pleno Derecho por falta de competencia en el órgano de contratación, pues la recurrente expone que el órgano de contratación ha de ser la Mancomunidad y no el Ayuntamiento de Carlet.

Vistas las alegaciones de las partes, el propio pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo IX ha recogido los Estatutos de la Mancomunidad, donde se contempla que se trata de una Mancomunidad de usuarios en la gestión del servicio público de abastecimiento de agua para dos municipios que podrá ejercer cuantas potestades sean conferidas por la legislación vigente para el cumplimiento de sus fines. En dichos estatutos no se atribuye específicamente y de manera expresa a la Mancomunidad la competencia para la contratación de la concesión del servicio público del abastecimiento y mantenimiento de la red en alta de la mancomunidad constituida por los municipios de Carlet y Benimodo, no obstante en el artículo 20 de los citados, en el momento de creación de esta entidad jurídica se asume que la gestión del servicio de la Mancomunidad “se realizará” por la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua potable en baja

del municipio de Carlet, atendiendo a que la totalidad de los bienes e instalaciones adscritas a la misma se encuentran en el término municipal de Carlet, declaración que entendemos estaría habilitando la gestión de tal contratación del servicio por el Ayuntamiento de Carlet, por vía de un supuesto que puede enmarcarse dentro de los mecanismos de colaboración horizontal previstos en el artículo 31 de la LCSP, habiendo sido informado el Ayuntamiento de Benimodo de las diversas actuaciones de iniciación del expediente (doc. nº 7).

En este sentido, no podemos compartir el argumento del vicio de nulidad de pleno Derecho invocado por la recurrente, desestimándose el motivo.

**Octavo.** En las alegaciones sobre las irregularidades invalidantes que afectan a la apertura del sobre C que contiene la oferta económica y los criterios de adjudicación objetivos evaluables mediante meras fórmulas matemáticas, la recurrente focaliza los vicios en la participación de un externo o ajeno de la mesa de contratación, en la falta de presencia de la mesa en la apertura y en la apertura de los archivos con anterioridad a haber dado a conocer a los licitadores los resultados del informe técnico del comité de expertos con evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

El análisis de los hechos es descrito en el acta levantada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 26 de noviembre de 2024 expresiva:

*“Dado que para la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor y atendidos los criterios de adjudicación previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y la interpretación jurisdiccional reciente, procede la constitución de un Comité de expertos, de conformidad en el artículo 146.2.a de la LCSP, cuya composición deberá sujetarse a dicho precepto, los artículos 25 y 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Por tanto, en la mencionada sesión, se procedió a la apertura y remisión de la documentación presentada en el “sobre dos” de todas las ofertas presentadas y admitidas en el procedimiento, para que el Comité de expertos procediese a su valoración.*

*Ante la comunicación por parte del Comité de expertos de la finalización del informe de valoración y la posibilidad de convocar la correspondiente mesa de contratación para dar cuenta del mismo, se convocó mesa de contratación para el día 31 de octubre a las 14:00 horas, publicando la misma en fecha 29 de octubre en la Plataforma de Contratación. Precisamente el día 29 de octubre tiene lugar la terrible DANA por la que resultó gravemente afectado el término municipal de Carlet, no pudiendo acceder al municipio por la rotura del puente de acceso al núcleo de población ni por ninguna de las carreteras adyacentes. Ante la incertidumbre de las consecuencias y la imposibilidad material de celebrar la sesión, se publicó la comunicación de suspensión el día 31 de octubre.*

*Dadas las circunstancias que estamos viviendo a consecuencia de la DANA se han tenido que priorizar otros temas como han sido el restablecimiento de las comunicaciones, los servicios mínimos, limpiezas viarias y, en definitiva, todo lo necesario para intentar normalizar la situación y que el Ayuntamiento de Carlet pudiese restablecer su funcionamiento normal para poder así continuar con procedimientos como el que tenemos hoy encima de la mesa. Por todo ello, ante la necesidad de no retrasar más el procedimiento de contratación del presente contrato y teniendo presente la disponibilidad de los miembros de la mesa, se decidió realizar la sesión de la mesa de contratación a primera hora de la mañana, es decir, a las ocho y media (08:30) del día 26 de noviembre. Como es costumbre en el Ayuntamiento de Carlet, el acto de valoración de las ofertas se realiza en sesión de la mesa de contratación a última hora de la mañana, realizando la apertura de sobres a las 9:00h en el departamento de Contratación llevándose a cabo en sesión pública. Tanto el acto de valoración como la apertura de sobres se realiza en sesión pública, pudiendo asistir cualquier interesado si así lo desea.*

*Ante la imposibilidad de preparar la documentación para el acto de valoración en el mismo día de la sesión dada la hora de la misma, en la convocatoria de la mesa se especifica que la apertura del archivo número tres, “sobre tres”, se realizará en sesión pública a las nueve horas en el departamento de Contratación (planta 2<sup>a</sup>) el día de antes, 25/11/2024.*

*El día 25/11/2024 antes de la apertura del archivo electrónico tres, “sobre tres”, observamos que la convocatoria de la mesa no se había publicado en la Plataforma de Contratación por motivos ajenos a esta Administración que desconocemos, atendido la*

*inestabilidad de las comunicaciones y la conexión a internet desde la catástrofe acontecida en fechas anteriores. Por lo tanto, ante tal circunstancia se envía a la PCSP de nuevo, publicándose a las 09:03. La licitadora Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, SA (FACSA) se puso en contacto para interesarse en asistir a la apertura, retrasando dicha apertura hasta la personación en el departamento de Contratación de D. F.V., en representación de FACSA, no constando por ninguna otra licitadora la intención de asistir a dicho acto.*

*Se inicia la sesión pública, procediendo a dar cuenta del informe de valoración emitido por el Comité de expertos y, a continuación, a la apertura del archivo electrónico tres, siendo las 11:36 minutos, corroborándose los extremos explicados del día 25/11/2024 por D. C.M., asistente telemático a esta sesión en representación de FACSA.*

*La asistente a la mesa, D. L.G.R., en representación de la empresa Hidraqua Gestión Integral de Aguas de Levante, SAU, solicita que conste en acta la trazabilidad descrita en relación con la apertura de los sobres. Accediendo a tal petición, consta como anexo a esta acta, el documento de apertura emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público que se adjunta.*

*Aclarada la cuestión, prosigue la sesión dando cuenta de la valoración de los criterios basados en juicios de valor.*

*Visto el informe emitido por el Comité de expertos, en fecha 23 de octubre de 2024, tras estudio detallado y valoración realizada de los puntos recogidos en la documentación presentada conforme a los establecido en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, se da traslado de la puntuación obtenida por parte de las empresas licitadoras en orden decreciente conforme la siguiente tabla resumida incluida en dicho informe:*

*(...).*

*En atención a lo dispuesto en el art. 146 de la LCSP, dado que el expediente de contratación cuenta con criterios evaluables automáticamente y criterios dependientes de juicios de valor, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante*

*la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia.*

*Posteriormente se procede a la apertura de los criterios evaluables en cifras o porcentajes, presentada en el sobre tres. Aplicando los criterios de adjudicación contenidos en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, la puntuación obtenida por cada licitadora es la siguiente:*

*(...)".*

De la lectura de los hechos narrados cronológicamente en dicha acta levantada por la mesa de contratación y del resto de documentos obrantes en el expediente se infiere:

- (i) Figura una convocatoria, de fecha 22/11/2024 de la mesa de contratación para el día 26/11/2024 a las 8:30 horas, con indicación de que la apertura del sobre tres se realizará el día de antes, 25/11/2024, a las 9:00 horas en el Departamento de Contratación.
- (ii) La publicidad de tal convocatoria se efectúa el mismo día 25/11/2024, a las 9:03 horas, *“por razones ajenas al Ayuntamiento de Carlet”* según indica el órgano de contratación, *cuestión que debe ponerse en relación con la situación de emergencia climática vivida desde el día 29/10/2024, que motivó la suspensión de la Mesa de Contratación inicial, generó inestabilidad en las telecomunicaciones y que a día de hoy aún siguen provocándose cortes eléctricos”.*
- (iii) El descifrado de las ofertas del sobre C presentado por los licitadores se produjo el día 25/11/2024, a las 11:35 horas, según deriva del informe de trazabilidad que obra en el expediente. Según consta el acta de 26 de noviembre, tal descifrado y apertura se produjo una vez que se dio conocimiento a los licitadores de las puntuaciones dadas a los criterios subjetivos de adjudicación por parte del comité de expertos y sin perjuicio de la publicación del informe a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 26 de noviembre, figurando como fecha de la firma electrónica de tal informe por los miembros del comité de expertos el día 23 de octubre de 2024.

Como se ha expuesto, se publicita la convocatoria de la mesa y el momento de apertura del sobre el mismo día en que se apertura éste, indicándose además una hora de apertura

anterior al momento de publicación en la Plataforma (apertura a las 9:00 horas frente a 9:03 de la publicidad efectiva), si bien en la práctica, la apertura de las ofertas se produjo a partir del descifrado, a las 11:35 horas y por tanto, con posterioridad a la publicidad en la PCSP. No obstante, en cuanto a los defectos de publicidad en la apertura de los sobres que contienen la oferta económica, hemos de traer a colación lo dispuesto en el artículo 157.4 de la LCSP, en el que se establece: “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”. En este expediente, dada la utilización de medios electrónicos, la publicidad del acto de apertura de la oferta económica no resulta preceptiva (véase sobre esta cuestión nuestra Resolución nº 1460/2021, de 28 de octubre), ni la cláusula 16 del PCAP la recogía, no obstante, el acuerdo de convocatoria resolvió dar publicidad a la misma. De modo que entiende el Tribunal que las deficiencias que afectan a la publicidad de esta no implican en este caso una contravención de la normativa de contratación.

Ciertamente, sí se aprecia que el sobre C no es abierto previa constitución de la mesa como órgano de asistencia colegiado, contraviniendo lo dispuesto en la cláusula 16 del PCAP y en los artículos 151.2 de la LCSP y en el artículo 22 c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, sino por la secretaria de la misma (no por una persona ajena como indica el recurrente) el día anterior a tal constitución de la mesa.

Pese a tal irregularidad, lo cierto es que, estas actuaciones se acuerdan por la propia mesa, “Ante la imposibilidad de preparar la documentación para el acto de valoración en el mismo día de la sesión dada la hora de la misma” y “en la convocatoria de la mesa se especifica que la apertura del archivo número tres, “sobre tres”, se realizará en sesión pública a las nueve horas en el departamento de Contratación (planta 2<sup>a</sup>) el día de antes, 25/11/2024.”

Pero lo esencial, a juicio de este Tribunal es que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se ha realizado por la mesa con posterioridad a efectuarse la de los criterios sujetos a juicio de valor, como se desprende de la fecha de firma electrónica del informe del comité de expertos previsto en la cláusula 17 bis del PCAP, respetándose lo dispuesto en el artículo 146 LCSP. Asimismo, esta evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor se hizo pública, en el acto de fecha 25 de noviembre de 2024, al que asistió una licitadora tras contactar telefónicamente con

el servicio de contratación y fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de noviembre de 2024.

Entiende el Tribunal de lo expuesto, que nos encontramos ante irregularidades no invalidantes, habiéndose salvaguardado el orden en la apertura y valoración de sobres contemplado en el artículo 146 LCSP y 30 del RD 817/2009, sin que se haya vulnerado el secreto de las proposiciones, por lo que cabe desestimar el primer motivo de recurso.

**Noveno.** Por último, hemos de evaluar la argumentación sobre la falta de motivación del informe técnico evaluador de los criterios subjetivos sobre los que posteriormente descansa la selección de la mejor oferta, y en consecuencia, el acto de adjudicación del contrato de concesión.

Nos hallamos ante un supuesto específico de evaluación mediante la constitución del comité de expertos ex artículo 146 de la LCSP y lo cierto es que, el resultado que se ha volcado en el acuerdo de adjudicación se funda en las puntuaciones finales dadas a cada una de las ofertas de las licitadoras concurrentes según las valoraciones globales de “muy buena”, “buena”, “regular” o “insuficiente”, si bien, el informe de valoración que ha sido publicado en la PCSP el día 26 de noviembre de 2024, que obra como documento 13 del expediente, se limita a transcribir el apartado K del cuadro resumen y la cláusula 10 del PCAP en cuanto a los criterios de valoración descripción de la metodología a aplicar, mientras que en el apartado tercero, destinado al estudio y valoración de las ofertas, se contiene una tabla resumen con las puntuaciones de los distintos subcriterios y la calificación de la oferta en lo referente a estos como “muy buena”, “buena” o “regular”, sin que efectivamente, consten las razones que hacen merecedoras a las ofertas de ser clasificadas en alguno de los tramos que para la valoración aparecen descritos en la cláusula 10 del PCAP.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que el Comité de Expertos, “*para poder aportar al tribunal la totalidad de la documentación con la que ha trabajado el Comité de Expertos, ha remitido lo que el Comité ha denominado ‘documento de trabajo interno’ y que puede aportar una justificación más exhaustiva de la puntuación otorgada a cada licitador*”.

Aunque la motivación “in aliunde” ha sido permitida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y ha sido recogida en reiterada y constante doctrina de este Tribunal, no se cumplen estas exigencias en el caso aquí analizado. El artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 (Recurso nº 161/2009), analiza la exigencia de la motivación y su finalidad:

*“En todo caso, la motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración nos excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE (...)”*

*Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. (...)”*

*Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.*

*Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mencionado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -- Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica 'in aliunde' satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."*

Pues bien, este "documento de trabajo interno" que figura suscrito el 23 de octubre de 2024 mediante firma electrónica por los miembros del comité de expertos, en el que se desglosan y detallan las puntuaciones dadas a cada una de las ofertas siguiendo los criterios subjetivos de adjudicación fijados en los pliegos, no ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público junto con el informe de valoración, por lo que ha de acogerse la alegación de falta de motivación del acuerdo de adjudicación, habiéndose originado indefensión a la recurrente quien no ha dispuesto de la información completa para poder accionar fundadamente contra la valoración realizada y en consecuencia vedar al Tribunal la posibilidad de ejercer el control de tal valoración, que es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, concurriendo motivo de anulabilidad.

Debe anularse en consecuencia el acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que se dicte nuevo acto de adjudicación suficientemente motivado poniendo en conocimiento de la recurrente las justificaciones detalladas en el documento de trabajo interno.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.N.M., en representación de HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE,

S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Concesión del servicio público de abastecimiento de la red en alta de la Mancomunidad de Municipios de Carlet y Benimodo, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en Carlet*” con expediente 2702/2020, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de Carlet, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Noveno de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES